



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Oficio No. 216B10100/T009/2015
Huixquilucan, Estado de México a 01 de julio del 2015.
INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN
01170/INFOEM/IP/RR/2015

MAESTRA
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PONENTE
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Con fundamento en el artículo 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se rinde el:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 04 de junio de 2015, el RECURRENTE C. Estrada Sánchez Pedro, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, a la que le fue asignado el número de folio 00002/PROCOEM/IP/2015, mediante el cual solicito la siguiente información

“SOLICITO DE FORMA DETALLADA Y COMPLETA EL MENSAJE O PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL EL LIC. LUIS RENE MARTINEZ SOUVERVILLE RIVERA PROCURADOR DEL COLONO EN EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 22 DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ ENRIQUE JACOB GARCIA.VEHÍCULOS QUE ASIGNADO LA PROCURADURIA DEL COLONO A LA CAMPAÑA.RECURSOS MATERIALES ASIGNADOS.DINERO,GASOLINA, TELEFONIA ETC SERVIDORES PÚBLICOS ASIGNADOS A LA CAMPAÑA ELECTORAL”



SEGUNDO.- Una vez analizada la solicitud de información y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral treinta y ocho de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; se emitió el proveído de fecha ocho de junio del 2015 por la responsable de la Unidad de Información C. Claudia Trejo Santiago, el cual en su resolutivo señalado con el numeral V, requirió mediante los oficios 216B10100/T006/2015, 216B10100/T005/2015 al Procurador del Colono y al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Procuraduría del Colono del Estado de México.

TERCERO.- En fecha dieciocho de junio del año de los corrientes se emitió el proveído por parte de la Responsable de la Unidad de Información C. Claudia Trejo Santiago, en su resolutivo señalado con el número II, se tuvo por desahogado el requerimiento por parte del Procurador del Colono a través del oficio 216B1A000/0136/2015 y por parte del Servidor Público Habilitado con numero de oficio 216B10200/034/2015, ordenándose subir la respuesta al Sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX). El cual se realizó en los siguientes términos:

Visto.- Los oficio 216B1A000/0136/2015 de fecha once de junio del año dos mil quince signado por el Lic. Luis Rene Martínez Souverville Rivera, Procurador del Colono, por medio del cual atiende a la solicitud de información con número de folio 00002/PROCOEM/IP/2015 de fecha ocho de junio del año en curso, en donde realiza respuesta a la solicitud de información del C. Estrada Sánchez Pedro en los términos que precisa en el oficio de cuenta, así mismo se da atención al oficio 216B10200/034/2015 signado por el Mtro. Francisco Martínez Pastor, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado al proveído del ocho de junio del año en curso en su resolutivo señalado con el número IV en los términos del escrito de cuenta. Por lo que con fundamento en los artículos; 1,7 fracción V, 12, 41, 41Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México; 1, 3, 4 fracción III, Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso por el que se crea la Procuraduría del Colono del Estado de México, los numerales 3, 20 fracciones III XV y XVII, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Colono del Estado, así como los artículos 1, 3, 7, 116, 118,123,124 y 125 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, la Responsable de la Unidad de Información acordó:-----

I.- Se tiene por presentado al Procurador del Colono y al Servidor Público Habilitado en los términos de los escritos de cuenta, debiéndose agregar los mismos a los presentes autos para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.-----

II.- Téngase por desahogado el requerimiento, al Procurador del Colono y al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, en términos del artículo 37 del Código Administrativo del Estado de México para los efectos legales que haya lugar. -----

III.- Cúmplase el resolutivo IV, del proveído de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, en que se actúa, debiendo subir la respuesta así como los anexos que se acompañan en archivo PDF, de la información solicitada por el C. Estrada Sánchez Pedro en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para todos los efectos legales en que haya lugar.-----



IV.- Hágase de conocimiento al Comité de Información de esta Procuraduría del Colono la solicitud de Información presentada.

V.- Dígasele al solicitante de que tiene derecho de interponer recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ante la Unidad de Información de la Procuraduría del Colono del Estado de México, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de esta respuesta.

V.- Notifíquese mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a el C. Estrada Sánchez Pedro, así como por oficio al Lic. Israel Peregrine Varela, Contralor Interno.

CUARTO.- Con fecha 29 de junio del presente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió el Recurso de Revisión número 01170/INFOEM/IP/RR/2015, presentado por la RECURRENTE C. Estrada Sánchez Pedro, mediante el cual impugna la respuesta de la Solicitud de Información número 00002/PROCOEM/IP/2015, manifestando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

“La negativa a proporcionar la información pública, solicitada no establece razones su departamento de comunicación social y la unidad de información.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“me niega la información publica que genero el servidor en el mensaje o palabras pronunciadas por el lic. Luis rene martinez souvervielle rivera procurador del colono en su intervención dentro del cierre de campaña del candidato del pri a diputado federal por el distrito 22 del municipio de naucalpan de juarez enrique jacob garcia, toda vez que se encontraba en servicio y ante los ciudadados dirigió palabras de reñir el apoyo al candidato solo presenta oficios de que no se uso de recursos vehículos que no se asigno la procuraduría del colono a la campaña, recursos materiales asignados dinero, gasolina, telefonía y tampoco se comisiono a servidores públicos. La negativa debe de probar no lo hace por el comité y comunicación social”

Una vez analizado el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta a la Solicitud de Información 00002/PROCOEM/IP/2015, se exponen los siguientes argumentos:

En cuanto al acto impugnado relativo a

INFORMACIÓN INCOMPLETA

El día dieciocho de junio 2015, se emitió oficio de respuesta a la Solicitud de Información, a la que recayó el número de folio 00002/PROCOEM/IP/2015, misma que puede ser corroborada en el Sistema de Atención a la Información Mexiquense (SAIMEX). Se dio respuesta anexando los oficios 216B1A000/0136/2015 y 216B10200/034/2015, en cumplimiento al artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.



QUINTO.- En virtud de que esta Unidad de información proporciona la información solicitada por el recurrente C. Estrada Sánchez Pedro, dando cumplimiento a lo peticionado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 75 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetando los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad, máxima publicidad y trasparencia a la información me permito hacer las siguientes consideraciones y precisiones:

En fecha 19 de octubre del 2011 se publicó en el Número 75 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueban los "Criterios de interpretación en el orden administrativo con número 0003-11 y número 0004-11". Por medio del cual se publicó los siguientes criterios y consideraciones;

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información Pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

SEGUNDO. Que es obligación de los servidores públicos transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además es deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

TERCERO. Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde las pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, ello con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes referida.

QUINTO. Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información; e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.



SEXTO. Que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

OCTAVO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha sostenido en criterio precedente que de conformidad con los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

NOVENO. Que no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información*, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan así que en el propio artículo 60 de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que "Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."

Así por ejemplo, por un lado tenemos al menos, Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México; las disposiciones correspondientes en cuanto a contabilidad gubernamental, previstas en el Código Financiero, y las disposiciones referentes a la fiscalización de los recursos por parte del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Así por lo que se refiere al Código Financiero, se dispone que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con 1.s documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un



trámite de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería; y que tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia, ello conforme a lo que dispone el artículo 344 de dicho Ordenamiento.

En cuanto a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se ordena que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos; asimismo se dispone que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instant la facultada para ese efecto, ello según lo mandata el artículo 8 de la Ley referida.

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6º uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Transparencia invocada a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se supone deben poseer.

Por ello, respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicas a saber: 1º) Que se trate de actos que deban documentarse; 2º) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado; 3º) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y 4º) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o materia, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado*, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, media te el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

DÉCIMO. En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este



supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los sujetos obligados, tal y como lo manda la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

La declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos que al respecto este Instituto ha emitido.

Incluso, al respecto el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Transparencia, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no existe en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a a vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifiesta que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o por el otro lado, para que de ser el caso de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información debe resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al interesado.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acredititable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Por esas consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite los siguientes:

CRITERIO 0003-11 INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:



a.- La existencia previa de la documentación* y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b.- En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes: 01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov. 01379/INFOEWIP/RFI/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez. 1679/INFOEWIP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 1073ANFOEMAP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón. 1135/INFOEMAP/R14/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11 INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.
De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1.- Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,

2.- Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.



Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes: 00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov. 01410/INFOEM/IP/RFI/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán. 01010/INFOEM/IP/RFI/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle. 01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

Así mismo en misma fecha 19 de octubre del 2011 se publicó no 75 en la Gaceta del Gobierno el Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueban los "Criterios de interpretación en el orden administrativo con número 0002-11. Por medio del cual se publicó los siguientes criterios y consideraciones;

"Es así que bajo una interpretación en el orden administrativo, en forma sistemática, armónica y gramatical, y conforme a la consideraciones expuestas, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; y en consecuencia se refiere a los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Criterio este que se puede sustentar con lo sostenido por el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Además, la interpretación anterior es sostenible si se toma en cuenta que los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, deben cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado de derecho y democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados.

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídico de la eficacia del derecho de acceso a la información pública. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información,* lo es la obligación de documentar los actos públicos.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución —que responden a diversos objetivos y racionalidades- sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas. Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso.

El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Las reformas constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios dos más, a saber: economía y transparencia.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.



De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que ésta pueda ser evaluad y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y porqué e gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que al existir todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, es inconscio que los Sujetos Obligados llevan a cabo actividades en dicho sentido. Es decir debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida sólo puede verse asegurado al tener acceso a la información pública gubernamental que consta en los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios; siendo oportuno el siguiente criterio del Poder Judicial se la Federación:

ACceso a la información. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: PJJ. 5412008, IUS: 169574

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el siguiente:

CRITERIO 0002-11

FORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fe ha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes: 00995/ITAPIEWIP/RR/A12009, Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 02360/ITAPIEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón. 01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez. 01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoria de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov. *el subrayado y negritas es nuestro

En consecuencia de lo expuesto, cabe precisar que derivado del Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de Información 02/SAIMEX/PROCOEM/IP/2015, esta se trató de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidas por C. Estrada Sánchez Pedro peticionario de la información hoy Recurrente, interrogantes y declaraciones que no se satisfacen con la entrega de información, toda vez que lo que realiza es el ejercicio de petición, el cual es un derecho fundamental que como ciudadano tiene acudir a esta Procuraduría del Colono a solicitar o peticionar administrativamente diversas cuestiones, preguntas, aclaraciones, interrogatorios, pues este derecho de petición tiene una naturaleza diversa a la solicitud de información pública, la cual es la generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, la cual es accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y



programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo cual lo realiza esta Procuraduría del Colono pues esto constituye una prerrogativa a acceder a la documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas, por tanto el derecho de petición obliga a las autoridades a contestar lo solicitado, en cambio la solicitud de información se debe encaminar 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Así mismo se establece que la solicitud de información que realizará C. Estrada Sánchez Pedro, así como su recurso de revisión, se trata cuestionamientos e interrogantes subjetivas, de una información, toda vez que esta Procuraduría del Colono garante del derecho a la información y cumpliendo con sus obligaciones de ley, cuenta a través del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense "IPOMEX" la información pública de oficio y se encuentra disponible, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación; II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado; III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad; IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas; V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información; VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados; VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia; IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables; X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos; XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado; XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado; XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones; XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos; XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados; XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja; XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones; XVIII. Los informes de las auditorías



realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan; XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados; XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables; XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos; XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México. XXIII. Las cuentas públicas, estatales y municipales.

Luego entonces respecto a la información pública solicitada respecto a los recursos materiales, dinero, gasolina, telefonía, vehículos y servidores públicos, esta información pública de oficio esta se cuenta a través del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense “IPOMEX”, se encuentra disponible y permanente.

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/procoem.web>

Ahora por lo que cabe al área de Comunicación Social me permito informar que esta Procuraduría del Colono no cuenta con Área de Comunicación Social, por lo tanto no se generó, poseyó o administró mensaje, palabras o discurso oficial por parte del Lic. Luis René Martínez Souverville Rivera, toda vez que esta se generó a título personal y fuera de sus atribuciones de Procurador del Colono.

Es por ello que esta Unidad de Información se ve imposibilitada a proporcionar una información respecto a palabras o mensaje pronunciadas de forma personal y no en su investidura de Procurador del Colono del Licenciado Luis Rene Martínez Souverville Rivera, por lo que este Organismo no generó, poseyó o administró, mensaje o discurso alguno pues como ya se dijo esto fue de forma personal por parte del Licenciado Luis Rene Martínez Souverville Rivera y no como Procurador del Colono, además debe decirse que por medio de solicitud de información no se puede dar respuesta a juicios de valor, inquietudes, cuestionamientos, interrogantes, razonamientos que son motivo del derecho de petición.

Por todo lo antes expuesto se establece con legalidad y transparencia que esta Procuraduría del Colono de conformidad con los artículos 2 fracción V, VI, VII , VIII Y XV 3, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se respetó el Derecho de Acceso a la Información Pública, por el hoy recurrente al proporcionar la información pública solicitada y con la que se contaba, y que se a generado y que está en poder de este Organismo Auxiliar no así a la inexistente, pues este organismo como se le mencionó no brindo ningún apoyo en recursos materiales, dinero, gasolina, telefonía, servidores públicos a la campaña electoral del candidato del PRI a Diputado Federal por el Distrito XXII del Municipio de Naucalpan de Juárez, consecuentemente se respetó los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad, máxima publicidad y trasparencia a la información, privilegiando los principios de máxima orientación, publicidad y exhaustividad durante la atención de la solicitud ya que se otorgaron las respuesta tal como fue solicitado y como ya se ha venido haciendo referencia, por esta institución la cual se encuentra disponible y permanente a través del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense “IPOMEX”, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/procoem.web>



En conclusión; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, ya que son básicos los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Así mismo se le hace saber que esta Procuraduría del Colono es garante de los derechos fundamentales como el Derecho de Petición consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de ahí que este Organismo tiene la obligación de contestar solicitudes, inquietudes e interrogantes atreves del libre ejercicio de petición y no por el sistema de transparencia ya que su naturaleza y fines es diversa.

SEXTO.- En virtud de que esta Unidad de Información proporciona la información pública solicitada por los términos antes ya expuestos, el recurrente C. Estrada Sánchez Pedro, dando cumplimiento a lo peticionado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 67 y 68 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted C. Comisionada, se declare el sobreseimiento del recurso interpuesto conforme lo dispone el artículo 75 Bis A fracción III del ordenamiento citado en primer término.

Se considera a través de este informe de justificación el SUJETO OBLIGADO da cumplimiento a lo solicitado por el RECURRENTE en tiempo y forma y en su oportunidad se deseche el recurso de revisión al cumplir con lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presente rindiendo en tiempo y forma el informe de justificación, mismo que contiene la información solicitada por la recurrente.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Segundo.- Tener por cumplida la solicitud de información requerida por el interesado, que se tenga por concluido la solicitud de información y en su momento ordenar el archivo en definitiva

A T E N T A M E N T E

CLAUDIA TREJO SANTIAGO

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Expediente número:
02/SAIMEX/PROCOEM/IP/2015

Huixquilucan, Estado de México, a 30 de junio de dos mil quince. -----

Visto.- El recurso de Revisión presentado el día veintinueve de junio de los corrientes con número de folio 01170/INFOEM/IP/RR/2015, presentado por el C. Estrada Sánchez Pedro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) por medio del cual interpone Recurso de Revisión en contra de la solicitud de información número de folio 00002/PROCOEM/IP/2015 haciendo valer como **ACTO IMPUGNADO**; “La negativa a proporcionar la información pública, solicitada no establece razones su departamento de comunicación social y la Unidad de Información. Y las **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD** “me niega la información pública que genero el servidor en el mensaje o palabras pronunciadas por el lic. Luis rene martinez souverville rivera procurador del colono en su intervención dentro del cierre de campaña del candidato del pri a diputado federal por el distrito 22 del municipio de naucalpan de juarez enrique jacob garcia, toda vez que se encontraba en servicio y ante los ciudadados dirigo palabras de refrendar el apoyo al candidato solo presenta oficios de que no se uso de recursos vehículos que no se asigno la procuraduría del colono a la campaña. recursos materiales asignados dinero, gasolina, telefonía y tampoco se comisiono a servidores públicos. La negativa debe de probar no lo hace por el comité y comunicación social, en consecuencia y con fundamento en los artículos; 1,7 fracción V, 12, 41, 41Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México; 1, 3, 4 fracción III, Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso por el que se crea la Procuraduría del Colono del Estado de México, los numerales 3, 20 fracciones III XV y XVII, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Colono del Estado, así como los artículos 1, 3, 7, 116, 118,123,124 y 125 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, la Responsable de la Unidad de Información acordó:-----

I.- Se tiene por presentado al C. Estrada Sánchez Pedro interponiendo el recurso de revisión en los términos de los escritos de cuenta, debiéndose agregar los mismos a los autos para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.-----



II.- Ríndase el Informe de Justificación con fundamento en el artículo 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

III.- Hágase de conocimiento al Comité de Información de esta Procuraduría del Colono el Recurso de Revisión presentado.-----

IV.- Notifíquese mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a el C. Estrada Sánchez Pedro, así mismo mediante oficio a la C. Comisionada.-----

A T E N T A M E N T E

CLAUDIA TREJO SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN